



Resolución No. CSJBOR25-1064
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00592-00

Solicitante: Jorge Alfonso Arias Zuluaga

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox

Servidor judicial: David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol

Tipo de proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13468318900220060047100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 8 de julio de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Alonso Arias Zuluaga, alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220060047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por proveer sobre el control de legalidad presentado.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-658 del 15 de julio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal del Circuito de Mompox, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal del Circuito de Mompox, allegaron el informe de verificación, rendido bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, los servidores judiciales informaron que si bien en la solicitud de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

vigilancia se indicó que va dirigida respecto al proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220060047100, en el que figura como demandante el señor Heyber Payares Martínez, el radicado es 13468318900220080066200.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indicaron que el 7 de marzo de 2008 se libró mandamiento de pago y por auto del 10 de julio del mismo año se aprobó la liquidación de costas.

Que la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto adiado el 26 de junio de 2025, el cual *“se está surtiendo a la fecha de este informe”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Alonso Arias Zuluaga, alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la*

vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la*

ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

El señor Jorge Alonso Arias Zuluaga, alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220060047100, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por proveer sobre el control de legalidad presentado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, manifestaron que por auto del 26 de junio de 2025 se corrió traslado de la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, por lo que actualmente se encuentra corriendo el término.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de control de legalidad	---
2	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte ejecutante	26/06/2025
3	Publicación en estado	15/07/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	16/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, debido a que está pendiente por proveer sobre el control de legalidad presentado.

Del informe de verificación allegado por los servidores judiciales, se advierte que por auto del 26 de junio, publicado en estado el 15 de julio de 2025, se resolvió correr traslado de la solicitud de control de legalidad. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 16 de julio del año en curso, dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al revisar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, lo dicho por el quejoso en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, no fue posible establecer la fecha exacta en la que se radicó la solicitud de control de legalidad en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, lo que imposibilita determinar si hubo alguna tardanza por parte de la agencia judicial y en caso que ello hubiera ocurrido, indicar si esta recaía sobre el juez o la secretaría del juzgado.

Sin embargo, lo que si se logró advertir, es que el auto adiado el 26 de junio de 2025, por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de control de legalidad, fue publicado en estado el 15 de julio siguiente, transcurridos 12 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con las que labora la secretaría, se procedió a consultar las actuaciones registradas, advirtiendo que en lo corrido de la presente anualidad, a corte del 22 de julio de 2025, se han publicado 60 estados electrónicos. Adicionalmente, al consultar la información estadística reportada, se encontró que para el primer semestre del año en curso, la agencia judicial presentó un inventario final que asciende 255 procesos activos con trámite, lo que permite tener como razonable el término en el que se llevó a cabo la inserción en estado de la providencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Dado lo expuesto, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

Lo anterior, no sin antes exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que registren las actuaciones procesales, tales como los memoriales radicados por las partes, en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, con el fin de que garantizar el acceso a la información y publicidad del proceso a las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Alonso Arias Zuluaga, alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468318900220060047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que registren las actuaciones procesales, tales como los memoriales radicados por las partes, en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, con el fin de que garantizar el acceso a la información y publicidad del proceso a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH